

Normativa cambiaria aplicable y características con que opera el mercado de cambios argentino en materia de transferencias de fondos desde y hacia el exterior

Migue Angel Pesce

Vicepresidente del BCRA

Presidente de la Comisión de Control y Prevención del

Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo

Agosto de 2011



ie | BCRA

INVESTIGACIONES ECONÓMICAS

Banco Central de la República Argentina
ie | Investigaciones Económicas

Agosto, 2011
ISSN 1850-3977
Edición Electrónica

Reconquista 266, C1003ABF
C.A. de Buenos Aires, Argentina
Tel: (5411) 4348-3582
Fax: (5411) 4348-3794
Email: investig@bcra.gov.ar
Pág. Web: www.bcra.gov.ar

Las opiniones vertidas en este trabajo son exclusiva responsabilidad de los autores y no reflejan necesariamente la posición del Banco Central de la República Argentina. La serie Documentos de Trabajo del BCRA está compuesta por material preliminar que se hace circular con el propósito de estimular el debate académico y recibir comentarios. Toda referencia que desee efectuarse a estos Documentos deberá contar con la autorización del o los autores.

Normativa cambiaria aplicable y características con que opera el mercado de cambios argentino en materia de transferencias de fondos desde y hacia el exterior

Lic. Miguel Angel Pesce *

Introducción

En este documento se pone en evidencia que el establecimiento en la Argentina de regulaciones y registros de las operaciones en el mercado de cambio, tiene una externalidad positiva en la prevención y el control del lavado de activos y el potencial financiamiento del terrorismo, haciendo extremadamente dificultoso el uso de dicho canal para la realización de este tipo de operaciones delictivas.

En el mes de febrero de 2002, con el abandono del sistema de tipo de cambio fijo, surgió la necesidad de institucionalizar un mercado de cambios transparente y único por el cual debieran ser cursadas todas las operaciones de cambio en divisas. Dicha modificación fue llevada adelante mediante la incorporación en la Carta Orgánica del Banco Central del artículo 29 que le otorga a éste las facultades de dictar las normas reglamentarias del régimen cambiario y la exigencia de su cumplimiento, juntamente con el dictado del Decreto 260/2002 que estableció el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC)¹. A través de esta herramienta, y otras implementadas posteriormente, se generó un sistema de regulación y registro de las operaciones de cambio con divisas realizadas por residentes y no residentes, así como la posibilidad de llevar adelante un sistema cambiario funcional a la reducción de la incertidumbre y la volatilidad del tipo de cambio, favoreciendo de esta forma la generación de certidumbre para las decisiones de consumo, ahorro e inversión.

Por otra parte, la Argentina es una economía abierta, con un mercado de capitales y sistema financiero relativamente pequeño, donde los flujos de fondos internacionales de

* Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, Presidente de la Comisión de Control y Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo

¹ La ley 25.562 promulgada el 6 de febrero del año 2002 en su artículo 10 modificó la Carta Orgánica del Banco Central introduciendo en ella el artículo 29 que dispone que : El Banco Central de la República Argentina deberá: a) Asesorar al Ministerio de Economía y al Honorable Congreso de la Nación, en todo lo referente al régimen de cambios y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondiesen; b) Dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija.”

El Decreto 260/2002 fu promulgado el 8 de febrero del año 2002 y dispone en sus dos primeros artículos lo siguiente: **Artículo 1º** — Establécese un mercado único y libre de cambios por el cual se cursarán todas las operaciones de cambio en divisas extranjeras a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. **Art. 2º** — Las operaciones de cambio en divisas extranjeras serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado y deberán sujetarse a los requisitos y a la reglamentación que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

corto plazo, y su volatilidad, tienen efectos disruptivos sobre el funcionamiento económico, particularmente en lo que respecta a niveles de actividad y empleo. Por ello, en la búsqueda del establecimiento de ambientes macroeconómicos estables, ha sido necesario el diseño y la implementación de regulaciones a dichos tipos de flujo.

Es importante señalar que las regulaciones que se han establecido en la Argentina se encuentran de acuerdo al marco institucional del Convenio Constitutivo del FMI².

En el presente documento se realiza una enumeración de las principales normativas que rigen en el mercado de cambios en Argentina y que se orientan a las mencionadas finalidades. En las dos secciones siguientes se presentan, respectivamente, las principales características generales del MULC así como de los más importantes tipos de operaciones de transferencias, junto con su normativa. Posteriormente, se incluye una cuantificación de montos operados en el MULC por tipo de regulación, para finalizar con algunas conclusiones.

Algunas características generales sobre el Mercado Cambiario Argentino.

En esta sección se realiza una enumeración de las principales disposiciones normativas que rigen en el mercado de cambios en Argentina³.

- 1) Toda operación de cambio debe realizarse con la intervención de una entidad autorizada por el Banco Central a operar en ese mercado.
- 2) En el ámbito del Banco Central, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ejerce la supervisión y control de la actuación de las entidades autorizadas a operar en cambios.
- 3) Las entidades autorizadas a operar en cambios deben cumplir con los requisitos vigentes en materia impositiva y de prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas, como así también, ante la eventualidad de que se presuma la tentativa o existencia de transgresiones a disposiciones vigentes, dicha circunstancia se debe poner de inmediato en conocimiento del Banco Central.
- 4) Todas las operaciones de cambio, independientemente del monto, quedan registradas con identificación unívoca del cliente, concepto y monto operado. Las operaciones de cambio están sujetas al principio “conozca su cliente”, incluyendo la identificación del beneficiario final de las operaciones.

² Artículo VI, Sección 3. Control de las transferencias de capital

Los países miembros podrán ejercer los controles que consideren necesarios para regular los movimientos internacionales de capital, pero ningún país miembro podrá ejercer dichos controles en forma que restrinja los pagos por transacciones corrientes o que demore indebidamente las transferencias de fondos para liquidar obligaciones, excepto en los casos previstos en el Artículo VII, Sección 3 b), y el Artículo XIV, Sección 2.

³ El resumen de la principal normativa cambiaria se encuentra disponible on-line en: www.bcra.gov.ar, Normativa, Resumen de Normas de Cambio

5) En todos los casos de pagos de importaciones de bienes por cualquier monto, y para la compra de tenencia de billetes en moneda extranjera e inversiones de portafolio en el exterior por montos superiores a los US\$ 20.000 mensuales, rige el requisito de que los fondos aplicados a la compra tengan como origen cuentas a la vista (cuentas corriente y cajas de ahorro) en el sistema financiero local a nombre del cliente. Para estos últimos casos, también está prevista la necesidad de justificar con la declaración impositiva, los fondos utilizados cuando las compras superen el equivalente de US\$ 250.000 anuales.

6) En el caso de la actuación de apoderados, la entidad interviniente debe contar con la previa presentación de los poderes con las certificaciones correspondientes.

7) El cliente debe presentar la documentación que avale el concepto por la cual se realiza la operación, asumiendo la entidad interviniente la responsabilidad de verificar que dicha documentación avale el concepto declarado.

8) Debe haber correspondencia de titularidad de las cuentas a la vista locales desde donde provienen o se destinan los fondos de las operaciones de cambio, con el cliente que realiza la operación.

9) Las exportaciones de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados por montos iguales o superiores al equivalente de US\$ 10.000, están sujetos a la aprobación del Banco Central, y deben ser realizadas por las entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

10) Se exige la identificación del ordenante en todas las transferencias recibidas desde y emitidas hacia el exterior, con los requisitos establecidos en la Recomendación Especial N° VII del GAFI.

11) Toda la información cambiaria se incorpora a la base de datos de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP, el ente recaudador nacional) lo que le permite a ese Organismo verificar la correspondencia de lo operado en el mercado de cambios con las respectivas declaraciones impositivas.

El Banco Central controla trimestralmente la correspondencia de la información cambiaria con las declaraciones de pasivos externos por nuevos endeudamientos financieros, y también se monitorean a través de sistemas informáticos específicos, las transferencias cambiarias por el comercio internacional de bienes.

La información cambiaria es mensualmente monitoreada por el Banco Central para detectar posibles casos que puedan implicar no solo incumplimientos normativos en materia cambiaria, sino también la posible participación de clientes en operaciones que eventualmente puedan estar relacionadas con el lavado de dinero. Estos casos, son informados al área específica de análisis dentro del Banco Central.

12) Cuando se detectan incumplimientos de los requisitos establecidos para dar curso a operaciones por el mercado de cambios, corresponde la aplicación de la Ley 19.359 del “Régimen Penal Cambiario”, que en su Art. 1° estipula que serán reprimidas con las sanciones previstas en la Ley, que incluyen la imposición de multas y la posibilidad de penas de prisión, en caso de reincidencia, para las siguientes situaciones:

- i. Toda negociación de cambio que se realice sin intervención de institución autorizada para efectuar dichas operaciones;
- ii. Operar en cambios sin estar autorizado a tal efecto;
- iii. Toda falsa declaración relacionada con las operaciones de cambio;
- iv. La omisión de rectificar las declaraciones producidas y de efectuar los reajustes correspondientes si las operaciones reales resultasen distintas de las denunciadas;
- v. Toda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidos por las normas en vigor;
- vi. Todo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios.

13) Las sospechas de operaciones canalizadas en mercados informales de cambio son sujetas a acciones judiciales y las personas implicadas en las maniobras imputadas en base a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 19.359.

14) Las transgresiones detectadas sobre las normas cambiarias o de lavado de activos, aún antes de la decisión judicial, pueden habilitar al Banco Central a suspender en forma cautelar las operaciones de cambio de una persona física o jurídica (artículo 17 Ley 19.359).

Sobre las transferencias de fondos desde y hacia el exterior.

En esta sección se presentan las principales tipos de operaciones de transferencias y sus disposiciones normativas que se desarrollan en el mercado de cambios en Argentina.

1) Condiciones Generales:

La normativa cambiaria argentina **exige que en todas las transferencias, desde y hacia el exterior, estén claramente identificados los ordenantes**. Para ello, se requiere (Comunicación "A" 5181) que la transferencia incluya un conjunto de datos, acorde a las directivas internacionales en la materia. Estos datos son:

- a) nombre completo (en el caso de personas físicas) o denominación social (en el caso de empresas);
- b) domicilio o número de identidad nacional o CUIT, ó Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN);
- c) número de identificación del cliente en la entidad ordenante (en algunos casos puede ser el número de cuenta).

Las entidades locales autorizadas a operar en cambio **no pueden realizar** transferencias al exterior si no se cumplen con los requisitos completos de identificación del ordenante.

Las entidades locales **deben mantener pendiente de liquidación, devolución o retransferencia, a toda orden de pago de fondos recibidos desde el exterior que no contenga la información del ordenante en los términos señalados.** En caso de que una entidad local reciba en su cuenta de corresponsalía una transferencia de fondos donde no estén completos los datos de identificación del ordenante, la transferencia debe permanecer en dicha cuenta sin que se puedan realizar la liquidación o el movimiento, hasta tanto se completen los datos faltantes que permitan identificar al ordenante de acuerdo con los requerimientos establecidos.

La entidad que cursa la operación de cambio, asume la responsabilidad sobre el encuadre normativo de la misma. Asimismo, se exige la presentación de documentación que avale el concepto y monto de la operación, y se realizan controles de operaciones con información no cambiaria (por ejemplo información aduanera o declaraciones impositivas). Cabe destacar que el mercado cambiario argentino, dada su estructura, opera con un alto grado de concentración, en lo que a operaciones de cambio respecta, en entidades bancarias de capital extranjero que además de los controles locales para este tipo de operaciones se encuentran fiscalizados por las autoridades bancarias de sus países de origen.

2) Algunos requisitos en particular según el tipo de operación:

Egresos

a) Pagos de importaciones de bienes

Para este tipo de operaciones existe en Argentina un sistema de control de pagos con un seguimiento centralizado en el Banco Central (Comunicaciones “A” 5134 y “A” 5208), donde se combina la información cambiaria con cada oficialización del despacho de importación registrado en Aduana. Los pagos por el concepto importaciones solo pueden realizarse con fondos provenientes de una cuenta a la vista en entidades financieras locales. Existen **dos modalidades en función al momento de realizar el pago:**

1- Cuando **el pago se realiza una vez que se ha registrado el ingreso aduanero de los bienes al país** se requiere la factura comercial y la copia del documento de transporte que debe ser consistente con la información aduanera que el Banco Central pone a disposición de las entidades financieras. El pago se debe hacer al proveedor del exterior o al no residente que financió la operación o que es indicado en el documento que emite el exportador.

2- Cuando **el pago se realiza antes de la registración del ingreso aduanero de los bienes al país**, se debe contar con documentación que determine la existencia de una compra de bienes al exterior en donde se exige un anticipo parcial o el pago total. Bajo esta modalidad el importador se compromete a presentar la documentación de registro de ingreso aduanero dentro de un plazo determinado. Los pagos sólo pueden ser realizados al proveedor, a entidades financieras o agencias oficiales de crédito que financien el pago anticipado al proveedor. En todos los casos, el seguimiento de la

operación finaliza con: 1-la imputación de ésta operación a una oficialización del despacho de importación o, 2- en el caso que no se realice la operación, el reintegro al país de las divisas transferidas con anterioridad.

b) Pagos de deudas financieras

Para realizar el pago de este tipo de deudas, se exige no sólo la demostración del previo ingreso por el mercado de cambios (MULC) de los fondos que dieron lugar a dicho endeudamiento, sino también la existencia de la declaración jurada de deuda externa ante el Banco Central (Comunicación “A” 3602), y de la presentación de la documentación que avala la existencia de dicho endeudamiento con el exterior (Comunicación “A” 4177 punto 4.). Las declaraciones de deuda externa, son controladas por el Banco Central con los ingresos cambiarios.

c) Inversiones de portafolio por parte de residentes

En este caso, las normas vigentes exigen que las compras de divisas por montos superiores a los US\$ 20.000 mensuales se realicen con el uso de fondos provenientes de cuentas a la vista (cuentas corrientes y cajas de ahorro) en entidades financieras, y que la cuenta de destino esté a nombre del cliente que realiza la operación. La normativa también exige **que la cuenta en el exterior a donde se destinan las divisas adquiridas en el mercado local esté abierta en:** 1) bancos del exterior e instituciones financieras que realicen habitualmente actividades de banca de inversión, establecidos en países de la OCDE cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a “BBB”, 2) bancos del exterior que consoliden balance con una entidad local, o 3) bancos del exterior del país de residencia permanente de personas físicas que ingresaron como residentes temporarios.

Adicionalmente, **en los casos de compras de divisas que superen determinado monto en el año calendario** (montos superiores a USD 250.000 en el periodo mencionado), para personas físicas, se exige la demostración de la consistencia con sus declaraciones fiscales, y para personas jurídicas, la presentación del balance anual cerrado y auditado (Comunicación “A” 5198).

d) Utilidades y dividendos

Para este tipo de transferencias se exige la presentación de balance cerrado y auditado con las formalidades exigidas en los balances anuales (Comunicación “A” 3859, punto 3). Adicionalmente se exige la presentación de las declaraciones de **inversiones directas** (Comunicación “A” 4762 punto 11) y, para el caso que la **utilidad distribuída no fue puesta a disposición de los accionistas** en el mismo trimestre calendario, la correspondiente declaración de deuda externa (Comunicación “C” 41002).

e) Pagos por servicios

Los montos operados bajo este concepto, corresponden principalmente a los relacionados con el comercio exterior argentino y por turismo y viajes. En este último caso, corresponde a 1- los pagos de los consumos en el exterior de tarjetas de crédito emitidas localmente, y 2- pagos de agencias de turismo por paquetes contratados en el exterior. En todos los casos, se debe presentar la documentación que avala el concepto

utilizado y monto operado. Cabe destacar que el 64% de lo operado por este concepto en el segundo trimestre de 2011, fue canalizado por entidades de capital extranjero que operan en el país.

f) Seguros

Como aval de operaciones que se realizan con el exterior, se establece la intervención previa de la Superintendencia de Seguros de la Nación en operaciones de acceso al mercado de cambios cuyo origen son pagos de primas de reaseguros en el exterior.

g) Repatriación de inversiones directas y de portafolio de no residentes

Las operaciones de repatriaciones de inversiones directas e inversiones de portafolio de no residentes, requieren la conformidad previa del Banco Central cuando el beneficiario del exterior sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que figuren en el listado de países de baja o nula tributación publicado por la Unidad de Información Financiera (Decreto N° 1.344/98 Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 y modificatorios).

h) Otros pagos

Para el resto de las operaciones de transferencias, que explican alrededor de un 8% del total, de transferencias por servicios), también pueden realizarse en la medida que se presente la documentación que avale el concepto y monto que se quiera transferir.

Ingresos

i) Cobros de exportaciones de bienes

La normativa vigente establece que los cobros por exportaciones de bienes están sujetos a la obligación de ingreso y liquidación de los fondos en el mercado local de cambios (Decreto 1606/01)⁴ en plazos determinados según el tipo de producto exportado, salvo en los casos expresamente exceptuados⁵.

Por las divisas ingresadas en concepto de cobros de exportaciones de bienes, las entidades financieras locales deben controlar la documentación comercial y de transporte y la información aduanera de la operación, que tienen disponible a través del sistema SECOEXPO⁶ (Comunicación "C" 51946).

4 El artículo 5 del Decreto N° 1606/01 deroga el Decreto N° 530/91 y restablece la vigencia del texto del artículo 1° del Decreto 2581/64 que impone la obligatoriedad del ingreso y liquidación de cobros por exportaciones.

⁵ Se encuentra exceptuado de liquidación en el MULC hasta un 70% las exportaciones de hidrocarburos (Decreto 2703/02) y el 100% de las exportaciones de bienes de emprendimientos mineros con estabilidad cambiaria (Decreto 417/03 y Decreto 753/04).

⁶ Sistema que la Aduana pone a disposición de las entidades financieras para consultar los permisos de embarque oficializados ante ese Organismo.

En el caso de ingresos de **anticipos y/o prefinanciaciones de exportaciones**, se debe contar con una orden de compra del exterior o pedido de suministro de los compradores de bienes del exterior, documentado de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad, cuyo cumplimiento permitirá atender los servicios del nuevo endeudamiento que origina el anticipo o la prefinanciación. Bajo esta modalidad también se permite operar sin presentar esta documentación, en la medida que se opere por montos que no superen un porcentaje (límite en función al tipo de producto) determinado de lo efectivamente exportado en años anteriores (Comunicación “A” 4443 y complementarias). Para este tipo de ingresos existe la obligación de materializar posteriormente el embarque dentro de un plazo que varía según el tipo de producto. El seguimiento de los requisitos establecidos se realiza mediante un sistema específico de control a partir de la individualización de cada operación ingresada por el mercado de cambios, y su seguimiento finaliza con la imputación del ingreso de los fondos ya sea vía anticipo o prefinanciación, a un determinado permiso de embarque.

j) Servicios prestados a no residentes

Los cobros originados por este concepto, que sean percibidos en moneda extranjera, están sujetos a la obligación de ingreso de los fondos al país por parte del prestador del servicio (residente local). En todas estas operaciones se debe contar con documentación que demuestre que el cobro de la transferencia en moneda extranjera fue recibido por la prestación de un servicio del residente a un no residente. En el segundo trimestre del año 2011 los ingresos de transferencias por servicios representaron el 12% de los ingresos totales y estuvieron en gran medida relacionados con servicios profesionales y técnicos y con turismo y viajes.

k) Préstamos desembolsados por no residentes y emisiones externas de títulos de deuda.

Para ingresos por este tipo de conceptos, la entidad por donde se cursa la operación (ingreso de la transferencia) debe contar con la documentación que avala la existencia del endeudamiento con el exterior.

l) Ingresos de inversiones directas desde el exterior

Se debe demostrar la documentación necesaria para encuadrar la operación dentro de este concepto (que incluye entre otros a aportes de capital, compra de paquetes accionarios o de inmuebles). Además la normativa requiere documentación específica para que esta forma de ingresos esté exceptuada de la constitución del depósito nominativo, indisponible no transferible y no remunerado establecido por el Decreto 616/05 (Comunicación “A” 4762).

m) Repatriaciones de fondos propios de residentes

La normativa vigente establece requisitos destinados a verificar que se trata realmente de fondos de propiedad del cliente. Estos varían según la cuenta de origen de los fondos

desde donde se realiza la transferencia sea o no del cliente, forma y fecha en la cual el cliente formó los activos en el exterior, y el concepto por el cual se originaron dichos activos (Comunicación “A” 4717 y su modificatoria de la Comunicación “A” 4786).

n) Otros ingresos

Toda operación de cambio relacionada con la operatoria de compra y venta de valores, debe corresponder a tenencias de estos activos que hayan permanecido al menos 72 horas en las cuentas a nombre del vendedor (Comunicación “A” 4882).

Para operaciones de canjes y arbitrajes con el exterior del sistema financiero, como en las operaciones con derivados, se establecen requisitos de contraparte.

Cuantificación de montos operados en el mercado de cambios por tipo de controles.

En el segundo trimestre del año 2011 las operaciones de cambios de las entidades autorizadas de compras y ventas de moneda extranjera con clientes en billetes y divisas alcanzan en el mercado cambiario argentino un volumen que ronda los US\$ 23.000 millones mensuales.

Un 55% de ese volumen corresponde a transacciones por exportaciones e importaciones de bienes, que como se expuso precedentemente, son controladas no solo con la documentación básica de toda operación de comercio internacional de bienes, sino también con la información aduanera a través de distintos regímenes informativos.

Otro 7% corresponde a operaciones de venta a residentes de billetes en moneda extranjera e inversiones de portafolio en el exterior, que deben ser adquiridos con fondos previamente bancarizados por superar los US\$ 20.000 mensuales, y por lo tanto sujetos a las normas de control de lavado vigentes para el sistema financiero local.

Otro 4% corresponde a operaciones del sector público nacional y gobiernos locales, que adicionalmente a los controles de documentación previstos en la normativa cambiaria, están sujetos por sus operaciones a los distintos organismos de control estatal.

Un 2% corresponde a los giros de utilidades y dividendos.

Un 1% corresponde a liquidaciones de la suscripción primaria de empresas del sector privado financiero y no financiero, que implica adicionalmente a los controles cambiarios, la previa intervención de distintos organismos de control del país y del país de emisión (generalmente los EEUU), en los procesos previos a su emisión. Adicionalmente, en las colocaciones locales con suscripción en moneda extranjera, la misma debe realizarse con fondos previamente bancarizados y por lo tanto, han sido sujetos a los controles de lavado al momento de ingreso de los fondos al sistema financiero.

Un 17% correspondió a transferencias desde y hacia el exterior por otros conceptos, donde corresponde aplicar los requisitos de identificación del ordenante adicionalmente a la verificación a cargo de la entidad interviniente de la documentación según el tipo de operación, adicionalmente al cumplimiento de los requisitos específicos que se aplican para algunos tipos de operaciones.

Otro 5% obedeció a los movimientos por préstamos locales en moneda extranjera por parte de las entidades financieras a clientes residentes, que por definición son fondos bancarizados.

Con relación al 9% restante, que corresponde a los movimientos de billetes donde puede no existir una bancarización previa de los fondos, se analiza mensualmente la información cambiaria y se identifican operaciones que potencialmente puedan implicar alguna intervención del cliente en operaciones de lavado.

Por otro lado, cabe señalar que el mercado cambiario argentino opera con un alto grado de concentración. Existe una fuerte presencia de la banca pública nacional y extranjera de países miembros del G20. Tomando como referencia el segundo trimestre del año⁷, el 66 % del total de las transferencias al exterior fueron realizadas por entidades de capital extranjero autorizadas a operar en el país. Estas entidades están sujetas no sólo a los requisitos de la normativa local, sino también a las propias exigencias del país de su controlante.

Conclusiones

A partir de la salida del régimen de tipo de cambio fijo se instauró en forma institucional el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), por el cual se deben cursar todas las operaciones de cambio en divisas. Para garantizar su transparencia se dispuso un sistema de regulación y registro de las operaciones de cambio realizadas por residentes y no residentes.

Entre otras cuestiones, esto permite que, a través de las diversas regulaciones del sistema normativo cambiario (por ejemplo los distintos requisitos de identificación, documentación, origen y destino de los fondos), unido a los sistemas informativos de monitoreo del Banco Central, prevenir marcadamente el uso del canal cambiario como medio de lavado de activos o blanqueo de fondos de operaciones y de financiamiento del terrorismo.

De los datos del MULC surge que del promedio mensual operado en dicho mercado, alrededor de US\$ 23.000 millones, poco más de la mitad, un 55% corresponden a operaciones de importaciones y exportaciones. Todas las operaciones requieren la identificación de los intervinientes o la presentación de la documentación de la transacción, entre otros requisitos. Un 36% de operaciones requieren además contar con la bancarización de los fondos. Asimismo, más de dos tercios del total de las operaciones de cambio realizadas a través de instituciones autorizadas, corresponden a entidades de capital extranjero, que además de estar sujetas a los requisitos de la

⁷ Las participaciones que se comentan no varían en lo sustancial respecto a la registrada en períodos anteriores.

normativa local, deben también cumplimentar las propias exigencias del país de su controlante.

El mero análisis de las principales normativas que son aplicadas a las operaciones de cambio, su grado de alcance en término de tipos de operación, la interacción coordinada entre diversos organismos oficiales nacionales de control y la información que surge de lo operado en el mercado cambiario argentino, dan fundamento sólido a la anterior opinión.